----Trelew, 3 de mayo de 2021.----------

----**VISTOS:** ----------

----La providencia de fecha 29/03/2021 de fs. 382; el recurso de reposición con apelación en subsidio formulada por medio del escrito ID 258762; y la concesión de la apelación en relación en fecha 31/03/2021. ----------

----**Y CONSIDERANDO**: ----------

----I.- Que el Juez de primera instancia en fecha 29/03/2021 no hizo lugar al llamado de autos para sentencia requerido por la demandada en el escrito de fecha 22/03/2021 (ID 252622), pues entendió que no se cumplió con las restantes notificaciones ordenadas en fecha 19/03/2021 de la medida para mejor proveer cumplida, y que fuera dispuesta en fecha 15/10/2020 (fs. 372). ----------

----Contra dicha decisión la parte demandada deduce recurso de revocatoria mediante escrito ID 258762 por considerar que se le está exigiendo la carga de notificar a las demás partes de la providencia de fecha 04/02/2021 que da cuenta de la agregación de la resolución de sede penal requerida en fecha 15/10/2020, habiendo sido todos notificados de la misma al día siguiente —*ministerio legis*—, encontrándose firme a la fecha de solicitud de sentencia contenida en el escrito ID 252622. Agrega que tampoco se ordenó que la notificación se efectúe por cédula, y de haberse ordenado ello, debió habérsele permitido impulsar la notificación digitalmente; asimismo indica que tal resolución no se encuentra dentro de los supuestos del art. 137 del CPCC. En subsidio, interpone recurso de apelación. ----------

----Que por medio de la resolución de fecha 31/03/2021 de fs. 384 el juez de grado no hizo lugar a la revocatoria planteada, pues insiste en que debe cumplirse con las notificaciones ordenadas en fecha 19/03/2021. Asimismo, concedió en relación la apelación deducido subsidiariamente. ----------

----II.- Que cabe aclarar que la cuestión traída a resolver no versa sobre las facultades instructorias de los jueces para el dictado de una medida para mejor proveer sino respecto de la notificación de la providencia simple de fecha 04/02/2021. ----------

----Al respecto, el art. 135 del CPCC dispone como principio general que todas las resoluciones quedarán notificadas automáticamente los días martes y viernes con excepción de los supuestos establecidos taxativamente en el art. 137 del citado cuerpo normativo, que deberán notificarse por cédula, donde no se encuentra incluida la providencia simple mencionada. ----------

----No obsta la notificación por nota de la providencia de fecha 04/02/2021 el hecho que haya sido suscripta por el Secretario del Juzgado, ya que no se le desconoce a éste dicha facultad, siempre y cuando ello no implique el ejercicio de una facultad jurisdiccional, como sucede en este caso, donde aquel se limitó a agregar el informe del Ministerio Público Fiscal y “hacerlo saber” a las partes (conf. Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y leyes complementarias. Comentado, anotado y

concordado", Tomo 1, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 402). ----------

----Debe apuntarse, además, que es facultad del Secretario disponer el expediente a los fines que pueda ser llamado para sentencia, incluso sin petición de parte, por lo que el acto del 04/02/2021 debe interpretarse en dicho sentido (conf. CAPM, SDC N° 09/2016, con cita a CNCiv. 1ª. Cap., 31/12/40, La Ley 21-487; MORELLO, "Códigos...", T. V B, págs. 553/554). ----------

----A ello cabe agregar que tampoco en la providencia del 04/02/2021 se ordenó que sea notificada por cédula, por lo que la misma quedó notificada según el régimen general de la notificación por nota o *ministerio legis*. Lo mismo cabe apuntar respecto de la resolución de fecha 19/03/2021, donde el Juez tampoco ordenó la notificación por cédula, en tanto señalar que las partes "deban ser notificadas" no implica necesariamente que ello deba ser por cédula. ----------

----En este sentido, cabe destacar que, si el Juzgado emitió una resolución que tuvo efectos propios —como en este caso su notificación por nota— no puede retrocederse en sus pasos y ordenar por defecto otro alcance, ya que ello es contrario al principio de preclusión. Por el contrario, si el Juzgado pretendía notificar por cédula a las partes el informe agregado por el Ministerio Publico Fiscal debió indicarlo claramente, de acuerdo al régimen de notificación ya comentado. ----------

----En consecuencia, asiste la razón al recurrente en su planteo por lo que deberá revocarse la providencia de fecha 29/03/2021, debiéndose reanudar el llamamiento de autos para Sentencia de fecha 21/09/2020 (fs. 371) que fuera suspendido en fecha 15/10/2020 (fs. 372), cuando el presente expediente regrese al tribunal de origen.---------

----III.- Sin imposición de costas, toda vez que la decisión recurrida fue ordenada de oficio (conf. CSJN, ED 97-350; Palacio, "Derecho procesal civil", Abeledo – Perrot 1970, III-393, nota 86; Morello, "Las costas al juez", ED 143-289; esta Sala, SDL 27/2010, SDL 83/2016, SDL 97/2016, SDL 88/2016, entre otras).----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

----REVOCAR la providencia de fecha 29/03/2021 y ordenar al Juzgado de origen que reanude el llamamiento de autos para Sentencia de fecha 21/09/2020 (fs. 371) que fuera suspendido en fecha 15/10/2020 (fs. 372) una vez que el presente expediente sea recibido. ----------

----SIN COSTAS en virtud de lo señalado en el considerando pertinente. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

**FLORENCIA CORDÓN FERRANDO** **NATALIA I. SPOTURNO** **MARCELO F. PERAL**
**JUEZA DE CÁMARA** **PRESIDENTE** **JUEZ DE CÁMARA**

**----REGISTRADA BAJO EL N° ____16____SIC DE 2021. CONSTE.----------**

**GUILLERMO N. WALTER**

**SECRETARIO DE CÁMARA**